

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
POPAYÁN - CAUCA

Auto número 1269

Popayán, Cauca, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia:	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
Demandante:	BANCO DE BOGOTA S.A
Demandado:	ARMANDO MINA CUERO
Radicado:	190014003003-2023-00293-00

Viene a Despacho el presente Proceso Ejecutivo singular adelantado por BANCO DE BOGOTA S.A a través de apoderada judicial, en contra de ARMANDO MINA CUERO, a fin de decidir lo que en derecho corresponda.

Luego de revisada la demanda encuentra el despacho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, por tratarse de pagaré No 1086694526 de la cual se derivan una obligación clara, expresa y exigible, que suscribió ARMANDO MINA CUERO en favor de BANCO DE BOGOTA S.A, por lo anterior **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN, CAUCA,**

**RESUELVE**

**LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA,** en favor de BANCO DE BOGOTA S.A N.I.T 860.002.964- 4, y en contra de ARMANDO MINA CUERO, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.086.694.526 para que dentro de los CINCO (5) DIAS siguientes a la notificación del presente mandamiento pague las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de Por la suma de SESENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$68.830.499) por concepto de capital.
2. Por los intereses moratorios comerciales desde el 26 de abril de 2023 sobre el numeral anterior, hasta que se verifique el pago y si fuera el caso con reducción al tope de usura o máximo legal permitido al momento del pago.
3. Por la suma de SEIS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS M/CTE. (\$6.336.905) correspondientes a intereses corrientes pendientes en la fecha de diligenciamiento de este pagare.
4. Negar el mandamiento de pago sobre los intereses moratorios comerciales sobre el numeral 3 bajo el entendido que dicho intereses aún no están causados por lo tanto no son exigibles, en todo caso el artículo 886 establece que cuando se trate de intereses debidos son exigibles con un año de anterioridad, por lo menos. En ese entendido y según lo establecido en el cuerpo de la demanda el demandante incurrió en mora el 28 de abril de

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
POPAYÁN - CAUCA

2023 y la presentación de la demanda<sup>1</sup> se vislumbra el 12 de mayo de 2023, por lo anterior el requisito de exigibilidad no se cumple por lo tanto está llamado a negarse.

5. Respecto a las costas, el Despacho se pronunciará en su respectiva oportunidad y de conformidad con el Acuerdo PSAA 16-10554 del 05 agosto de 2016, en lo atinente con la fijación de agencias en derecho.

6. ORDENAR, que la parte demandante notifique a la parte demandada conforme lo imponen los artículos 291 y 292 del C.G.P., o en los términos que establece el artículo 8 del decreto 2213 de 2022.

7 DESELE al presente proceso trámite de un Proceso Ejecutivo de **MENOR CUANTIA**, según lo estipulado en el Sección Segunda del Libro Tercero del Código General del Proceso.

8 RECONOCER personaría adjetiva a la abogada JIMENA BEDOYA GOYES identificada con cédula de ciudadanía No 59.833.122 T.P 111.300 del C.S.J en los términos del poder otorgado.

9. AUTORIZAR a los dependientes designados por la apoderada judicial de la parte demandante en los términos descritos en la demanda.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

**DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE**

*Proyectó ERL*

---

<sup>1</sup> Acta individual de reparto No 79.039 del 12 de mayo de 2023